
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol.

Abogado: Dr. Agustín Mejía Ávila.

Recurrido: Agente de Cambio, S. C. T.

Abogado: Dr. José Ramón Frías López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de julio de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, debidamente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la carretera Mella, KM 8 ½ núm. 86-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señor Anthony Davidson, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1883008-2, domiciliado y residente en la carretera Mella KM 8 ½ núm. 86-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 400-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila, abogado de la parte recurrente DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2013, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López abogado de la parte recurrida Agente de Cambio, S. C. T.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistradas Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Agente de Cambio, S. C. T., S. R. L., contra Hotel Aurora del Sol (DRG LLC), Inversiones Brino y el señor Antonio Hiciano Martínez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 496, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 29 de Marzo de 2012, en contra de la parte demandada, entidades HOTEL AURORA DEL SOL, (DRG LLC), INVERSIONES BRINO y el señor ANTONIO HICIANO MARTÍNEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Dineros, incoada por el (sic) entidad AGENTE DE CAMBIO, S. C. T., S. R. L., generales que constan, contras las entidades HOTEL AURORA DEL SOL, (DRG LLC), INVERSIONES BRINO y el señor ANTONIO HICIANO MARTÍNEZ, de generales que constan, por haber sido incoada conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGER en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a las entidades HOTEL AURORA DEL SOL, (DRG LLC), INVERSIONES BRINO y el señor ANTONIO HICIANO MARTÍNEZ, a pagar la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD\$675,380.00), a favor de la entidad AGENTE DE CAMBIO, S. C. T., S. R. L., por concepto del precitado cheque, más la suma de VEINTISIETE MIL QUINCE PESOS DOMINICANOS CON 02/100 (RD\$27,015.02), por concepto de indemnización, al tenor del artículo 1153 del Código Civil; esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente esbozadas; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, entidades HOTEL AURORA DEL SOL, (DRG LLC), INVERSIONES BRINO y el señor ANTONIO HICIANO MARTÍNEZ, a pagar solidariamente las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ RAMÓN FRÍAS PÉREZ, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Hotel Aurora del Sol (DRG LLC), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 334-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Alfredo Otañez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 400-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 16 de abril de 2013, en contra de las recurrentes, entidades HOTEL AURORA DEL SOL, (DRG LLC), INVERSIONES BRINO, C. POR A. y el señor ANTONIO HICIANO MARTÍNEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la entidad AGENTE DE CAMBIO, S. C. T., S. R. L., de los recursos de apelación interpuestos por las entidades HOTEL AURORA DEL SOL, (DRG LLC), INVERSIONES BRINO y el señor ANTONIO HICIANO MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 496, relativa al expediente No. 034-11-01680, de fecha 20 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad AGENTE DE CAMBIO, S. C. T., S. R. L., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las apelantes, entidades HOTEL AURORA DEL SOL, (DRG LLC), INVERSIONES BRINO, C. por A., y el señor ANTONIO HICIANO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JOSÉ RAMÓN FRÍAS LÓPEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de

Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Insuficiencias de motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Violación al artículo 69 numeral 9 de nuestra constitución”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentado en que conforme la jurisprudencia constante las sentencias en defecto por falta de concluir que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple del recurso, no son susceptibles de ningún recurso en su contra;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 16 de abril de 2013, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción, ha podido acreditar que en la audiencia referida en línea anterior, la corte a-qua expresó comprobar el depósito del acto núm. 118-2013, de fecha 15 de marzo de 2013, del ministerial Luis Elibanes Alemán S., alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contenido del avenir para comparecer a la audiencia que sería celebrada por la alzada el 16 de abril de 2013, del cual se advierte que fue notificado respetando el plazo de los dos días francos previos a la fecha de la audiencia, conforme lo exige el artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932, sin que el recurrente formule en ocasión del presente recurso ninguna irregularidad contra dicho acto, así como tampoco haber iniciado en su contra las acciones que prevé la ley para rebatir la certeza atribuida a los actos de alguacil;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera esta jurisdicción en funciones de Corte de Casación ha decidido en reiteradas ocasiones y de forma inveterada que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, contra la sentencia núm. 400-2013, de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.